



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE GONZALO CASTILLO

Radicación: 25718408900120200019900

Se acepta la renuncia que presenta el Dr. FRANKLIN HUMBERTO ARAUJO HERRERA quien fungía como apoderado de la heredera MARIA MERCEDES CASTILLO RODRIGUEZ, para todos los efectos legales téngase en cuenta que según su dicho actúo PRO-BONO en este proceso.

El Dr. PORRAS RIVERA deberá estarse a lo resuelto en la audiencia del 13 de abril de 2023 respecto a la petición del levantamiento de la medida cautelar del predio EL PARAISO.

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los derechos de cuota del predio urbano ubicado en la calle 8 N° 4-48 de este Municipio de Sasaima, legalmente embargado en este proceso se señala la hora de las 02:00 pm del día 28 del mes de Junio de 2023; se designa como secuestre a SITE SOLUTIONS SAS de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele tal designación mediante telegrama o por un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 089, hoy 31/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

Señores.

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA – CUNDINAMARCA

jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 318 4560511

Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO DEL 30 DE MAYO DE 2023.

**REFERENCIA: EXP.25718408900120200019900,
SUCESIÓN DE JOSE GONZALO CASTILLO.**

Señor Juez., BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, ciudadano con cedula N°1.013.635.409 de Bogotá y T.P. N°293.110 del C. S. de la J., actuando en representación como apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente MARIA ARACELY VALLEJO REYES, ciudadana mayor de edad, vecina de Sasaima Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía N°521313867, la heredera LUZ MARINA CASTILLO VALLEJO, ciudadana mayor de edad, vecina de Sasaima Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía N°20916641 y la heredera MYRIAM CASTILLO VALLEJO, ciudadana mayor de edad, vecina de Sasaima Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía N°52986522, por medio de la presente me permito presentar a su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO DEL 30 DE MAYO DE 2023, notificado el día 31 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. La Dra OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA inicio la presente acción sucesoral en su condición de acreedora, por el valor de \$8.975.874 suma contenida en la sentencia de incidente de regulación de honorarios del expediente 2013-0008-00.

2. La Dra OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, solicito las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro del predio rural denominado EL PARAISO ubicado en la vereda Alto del Trigo del Municipio de Guaduas (Cundinamarca), identificado con la matricula inmobiliaria N°162-12755 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca, del cual se encontraba embargado desde el 23 de septiembre de 2020 y por medio de la audiencia del pasado 13 de abril de 2023, el despacho dispuso y ordeno que;

“Fijar como avalúo definitivo del predio rural denominado EL PARAISO ubicado en la vereda Alto del Trigo del Municipio de Guaduas (Cundinamarca), identificado con la matricula inmobiliaria N° 162-12755 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca, en la suma de \$18.474.479.”

“por secretaría se comunique a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá se sirva inscribir el desembargo del inmueble con ocasión de una nulidad decretada por el juez constitucional y seguidamente se inscriba nuevamente la cautela con ocasión del auto que admitió por segunda vez el mismo proceso de sucesión”

3.- Sin embargo, su despacho 01 de febrero de 2023, dispuso así mismo la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula N°156-10525 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá., dentro del cual figura como propietario el causante JOSE GONZALO CASTILLO, en el equivalente del 65.28%. inmueble ubicado en la calle 8 N° 4-48 de Sasaima.

Según el avalúo previamente presentado y aprobado el valor de la cuota o parte del 65.28% equivale a la suma de \$31.411.900

4.- El 27/04/2023 el suscrito radico a su despacho la solicitud incidental para el desembargo de la medida cautelar decretada sobre el 65.28% del inmueble con matrícula N°156-10525 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, con fundamento a que se evidencia sobre embargo debido a que:

El embargo sobre el inmueble el PARAISO identificado con la matricula inmobiliaria N°162-12755 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca, se encuentra avaluado desde el 13 de abril de 2023 por la suma de \$18.474.479 lo cual representa plena garantía para satisfacer el valor de la acreencia perseguida por la Dra OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Aunado a que como se indico en el punto anterior el 65.28% del inmueble con matrícula N°156-10525 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá equivale a la suma de \$31.411.900

Finalmente se reiteró que sobre el mismo inmueble ubicado en la calle 8 N°4-48 de Sasaima, es el domicilio y residencia de la cónyuge MARIA ARACELY VALLEJO REYES.

5.- El 30/05/2023, su despacho dispuso por auto que:

“El Dr. PORRAS RIVERA deberá estarse a lo resuelto en la audiencia del 13 de abril de 2023 respecto a la petición del levantamiento de la medida cautelar del predio EL PARAISO”

6.- Sin embargo, no se hizo ninguna pronunciación de fondo a la solicitud incidental del 27/04/2023, por lo que el suscrito solicitaba el desembargo del 65.28% del inmueble con matrícula N°156-10525 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, por las mismas razones aquí expuestas.

II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Señor Juez, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque el auto del pasado 30 de mayo de 2023, procediendo a levantar la medida cautelar inscrita del 65.28% sobre el inmueble con matrícula N°156-10525 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, por cuanto:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. EL PROCEDIMIENTO PROTEGE AL CÓNYUGE MARIA ARACELY VALLEJO REYES.

El C.G.P. ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. En su numeral 3., establece que:

Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

Por lo cual deberá ser procedente que se levante la medida cautelar sobre el 65.28% del inmueble con matrícula N°156-10525 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá.

2. LIMITACION DE LOS EMBARGOS POR EXCESIVOS.

Señor Juez, conforme a los hechos reiterados esta defensa considera que sobre el presente asunto, deberá limitarse los embargos por excesivos, por cuanto:

El embargo y secuestro de inmueble el PARAISO identificado con la matricula inmobiliaria N°162-12755 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca, se encuentra avaluado desde el 13 de abril de 2023 por la suma de \$18.474.479 lo cual representa plena garantía para satisfacer el valor de la acreencia perseguida por la Dra OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas,

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

Del Señor Juez,



BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA.

C.C. 1.013.635.409 Bogotá D.C.

T.P. 293.110 C.S. de la J.

Teléfono: 3154191909.

Correo: alejandroporras.abogado@gmail.com